



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1480/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1480/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios del recurrente	9
d) Estudio del agravio	10
IV RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual Administrativo	Manual Administrativo del Instituto de Educación Media Superior

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0311000021819, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. Desde que fecha el DTI Alfonso Rodríguez Arias se encuentra de licencia sin goce de sueldo considerando desde 2013 a la fecha.
2. Qué tipo de licencias ha ocupado desde su primera ausencia de 2013 a la fecha

II. El ocho de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SECTEI/IEMS/DAA/O-098/2019, suscrito por el Director de Asuntos Académicos, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

La información solicitada referente al periodo dos mil trece al dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete a la fecha, se encuentra en el portal del Instituto de Educación



Media Superior en las ligas electrónicas <http://www.iems.df.gob.mx/> y <https://www.iems.gob.mx/>, siguiendo los siguientes pasos:

- Para el periodo de dos mil trece al dos mil dieciséis:
 1. Ubicar Avisos Académicos.
 2. Dar clic ver todo.
 3. Ubicar la etiqueta de año.
 4. Seleccionar el año que desea consultar dando clic y se desplegará los dictámenes que se llevaron a cabo para el otorgamiento sin goce de sueldo, entre otros.

- Para el periodo dos mil diecisiete a la fecha
 1. Ubicar avisos.
 2. Dar clic en académicos.
 3. Seleccionar el año que sea consultar dando clic y se desplegarán los diferentes dictámenes que se llevaron a cabo para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, entre otros.

III. El doce de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado indicó la forma de acceder a su portal, en el que, a su decir, se encuentra lo solicitado, en ese sentido proporcionó información distinta a la requerida, ya que no se solicitó el método para ingresar a su portal, sino la fecha desde la cual el DTI Alfonso Rodríguez Arias se



encuentra de licencia sin goce de sueldo, así como los tipos de licencia que ha ocupado.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1480/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran alegatos, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitieran promoción alguna al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de abril al siete de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de abril, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Desde que fecha el DTI Alfonso Rodríguez Arias se encuentra de licencia sin goce de sueldo considerando desde 2013 a la fecha.
2. Qué tipo de licencias ha ocupado desde su primer ausencia de 2013 a la fecha

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Asuntos Académicos, hizo del conocimiento que la información solicitada referente al periodo dos mil trece al dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a la fecha, se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



encuentra en el portal del Instituto de Educación Media Superior en las ligas electrónicas <http://www.iems.df.gob.mx/> y <https://www.iems.gob.mx/>, siguiendo los siguientes pasos:

- Para el periodo de dos mil trece al dos mil dieciséis:
 1. Ubicar Avisos Académicos.
 2. Dar clic ver todo.
 3. Ubicar la etiqueta de año.
 4. Seleccionar el año que desea consultar dando clic y se desplegará los dictámenes que se llevaron a cabo para el otorgamiento sin goce de sueldo, entre otros.

- Para el periodo dos mil diecisiete a la fecha
 1. Ubicar avisos.
 2. Dar clic en académicos.
 3. Seleccionar el año que sea consultar dando clic y se desplegarán los diferentes dictámenes que se llevaron a cabo para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, entre otros.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no presentó promoción alguna con la que intentara expresar alegatos.

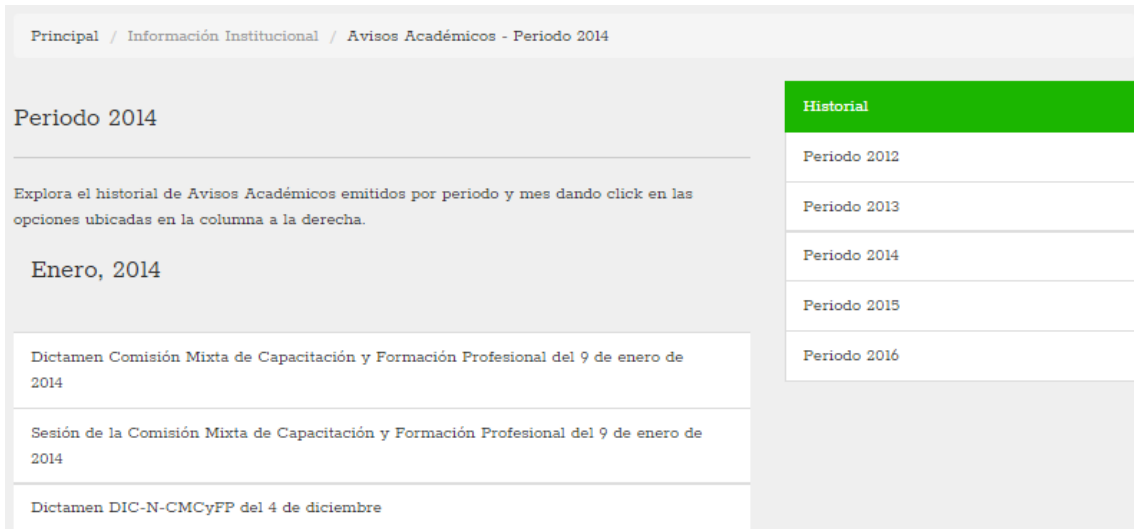
c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente expresó que el Sujeto Obligado indicó la forma de acceder a su portal, en el que, a su decir, se encuentra lo solicitado, en ese sentido proporcionó información distinta a la requerida, ya que no se solicitó el método para ingresar a su portal, sino la fecha desde la cual el DTI Alfonso Rodríguez Arias se encuentra de licencia sin goce

de sueldo, así como los tipos de licencia que ha ocupado.

d) Estudio del agravio. A partir del medio de impugnación interpuesto es que esta resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

En tal virtud, de la revisión al contenido de las ligas electrónicas referidas por el Sujeto Obligado, en las que aseguró se encuentra la información solicitada, se advirtió lo siguiente:

Siguiendo las instrucciones dadas por el Sujeto Obligado es posible explorar el historial de Avisos Académicos emitidos por periodo y mes, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



Al respecto, la información que arroja el historial de Avisos Académicos corresponde a dictámenes, sesiones, minutas, convocatorias, solicitudes,



acuerdos y circulares, y de la cual no se desprende que se encuentre la información solicitada.

Por lo tanto, es evidente que lo informado por el Sujeto Obligado no guarda relación con lo solicitado, resultando ello en un actuar incongruente.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta recurrida se observó que **la unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud fue la Dirección de Asuntos Académicos**, unidad que derivado de la revisión a sus atribuciones establecidas en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior, le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar y dar seguimiento a los trabajos de investigación, desarrollo y actualización del Modelo Educativo; coordinar el seguimiento al desarrollo y aplicación de las actividades docentes, tutorías y evaluación, de acuerdo a los informes presentados por las Subdirecciones de Coordinación de Plantel; coordinar el seguimiento a los estudiantes en proceso de certificación, de acuerdo con la normatividad vigente; coordinar la elaboración, implementación y seguimiento de programas que permitan mejorar la práctica docente, con el objeto de prevenir o abatir el rezago académico de los estudiantes; coordinar y dar seguimiento a la correcta aplicación de la normatividad para el ingreso, seguimiento y evaluación del desempeño del personal docente del Instituto de Educación Media Superior.

De conformidad con las atribuciones referidas, es posible determinar que **la Dirección de Asuntos Académicos no es la unidad administrativa que deba conocer de la información solicitada.**

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información de interés del recurrente, se desprende que **la unidad administrativa competente para la atención procedente de la solicitud es la Dirección de Administración**, toda vez que el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado, a esta le compete coordinar, instrumentar y supervisar la **administración de recursos humanos**, financieros, materiales y servicios generales del Instituto, sin embargo, la solicitud no se gestionó ante dicha Dirección, actuar con el cual el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo en mención establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Bajo tales consideraciones, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente y carente de exhaustividad**, por lo que, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, el **agravio** hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que, la respuesta otorgada no guarda relación con lo solicitado, aunado a que, derivado del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado se advirtió que la Dirección de Asuntos Académicos -unidad administrativa que dio

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

respuesta- no es la competente, sino que la unidad que por sus atribuciones conoce de la información de interés es la Dirección de Administración, sin embargo, la solicitud no fue gestionada ante la última Dirección en mención.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud ante la Dirección de Administración realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, e informe desde que fecha el servidor público de interés del recurrente se encuentra de licencia sin goce de sueldo, así como el tipo de licencias que ha ocupado, lo anterior, desde el año dos mil trece y hasta la fecha de presentación de la solicitud, haciendo en su caso las aclaraciones que haya a lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina



Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**